

infringida la regla 1.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 17 Setiembre 1866).

Aunque no se coteje una escritura con su original por falta de éste, si no se falló sólo por dicho documento, sino también en vista y con apreciación de otros medios de prueba, no se infringe la regla 1.ª del art. 281 citado, ni el 279 de la misma ley (Sents. 15 Octubre 1866 y 2 Noviembre 1875).

Es innecesario el cotejo de un documento presentado en juicio cuando el litigante contrario no lo redarguye civilmente de falso (Sentencia 15 Octubre 1857).

Cotejado legalmente un documento durante el término de prueba con citación contraria, sin que se hiciera advertencia ni reclamación alguna, no pueden tener influencia en el mismo litigio las alteraciones ó enmiendas que se encontraran después, hechas recientemente en el protocolo ó matriz, aunque por este motivo se hubiese mandado formar causa, ni procede en este caso la suspensión del pleito, como no se haya entablado la acción criminal con arreglo al art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 28 Junio 1860).

No debe declararse ineficaz un documento público sólo por la falta de cotejo, cuando es público el hecho del extravío de los protocolos (Sent. 24 Marzo 1860).

No reclamada en tiempo oportuno la legalidad ó veracidad de los instrumentos probatorios, no puede decirse que se han infringido las reglas que prescribe el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil para la eficacia en juicio de los documentos públicos, ni tampoco, aun en el supuesto de ser aplicable el caso litigioso, las leyes 114, 118 y 119, tit. XIX, Partida 3.ª (Sentencia 1.º Marzo 1862).

Para que los documentos públicos sean eficaces en juicio, es menester que se cotejen con sus originales, previa citación contraria (Sentencias 15 Abril 1862 y 29 Enero 1866).

Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, es preciso que se observen las reglas prescritas en el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 23 Setiembre 1864).

Los arts. 280 y 281 de la misma ley no son aplicables, cuando no es objeto del debate, al valor legal que deba darse á un documento público, ni se niega que los documentos públicos son uno de los medios de prueba autorizados por el derecho (Sent. 8 Octubre 1864).

Para que los documentos públicos y solemnes

sean fehacientes en juicio, basta, con arreglo al art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que las personas á quien perjudiquen presten á ellos su asentimiento expreso, si han venido al pleito sin citación y no son cotejados con sus originales (Sents. 13 Enero 1865 y 16 Junio 1874).

Cuando la Sala, en vista de las pruebas practicadas, y atemperándose á las prescripciones del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, declara que no es válido un documento por no haberse cotejado con su original, ni prestado su asentimiento á él la parte contraria, sin cuya citación se libró y fué traído á los autos, no infringe doctrina alguna legal (Sent. 26 Enero 1866).

Debe respetarse la apreciación del Tribunal sentenciador sobre la autenticidad de un documento y su conformidad con el original, cuando no se probare que al hacer dicha apreciación se ha cometido alguna infracción de ley ó doctrina legal (Sent. id., id., 3 Mayo 1866).

La ley 114, tit. XVIII, Partida 3.ª, da fuerza plena probatoria á los documentos públicos sin tacha ni vicio legal cotejados con sus originales; y cuando así no lo estima la Sala, infringe dicha ley (Sent. 20 Febrero 1866).

Los documentos públicos traídos á los autos sin citación, necesitan, para ser eficaces en juicio, que se cotejen con sus originales, previa dicha citación, á no ser que la persona á quien perjudiquen les preste su asentimiento expreso (Sent. 8 Junio 1866).

La regla 1.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil que así lo prescribe, no hace diferencia alguna, respecto á escrituras públicas, entre primeras ó ulteriores copias (Sentencia id. id. id.).

Cuando la Sala sentenciadora, al apreciar la fuerza probatoria de un documento público, no sólo lo examina en sí, sino en conjunto con las demás pruebas practicadas, no puede considerarse infringido el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y ménos si nada se ha discutido en primera instancia acerca del defecto que á dicho documento se atribuye, ni acerca de su valor legal (Sent. 26 Junio 1866).

Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, no basta que hayan sido otorgados según las prescripciones de la ley 114, tit. XVIII, Partida 3.ª, sino que es necesario además, según el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que los que se hayan traído al pleito sin citación sean cotejados con sus originales, á no ser que la persona á quien perjudi-

quen haya prestado á ellos asentimiento expreso (Sent. 13 Octubre 1866).

Infringe el art. 289 de la ley de Enjuiciamiento civil la Sala sentenciadora que hace el cotejo con documentos no indubitados (Sent. 29 Setiembre 1866).

Si bien las leyes 118 y 116, tit. XVIII, Partida 3.ª, refundidas en su parte esencial en el artículo 290 de la ley de Enjuiciamiento civil, no califican de prueba acabada las declaraciones periciales, no prohíben por eso que los Tribunales formen su juicio por el conjunto de todas las aducidas (Sent. 2 Octubre 1861 y 14 Setiembre 1864).

El art. 290 de la ley de Enjuiciamiento civil faculta á los jueces para que puedan separarse del dictámen de los peritos revisores, obrando por su propio juicio y criterio (Sent. 21 Junio 1864).

Los Jueces y Tribunales no tienen obligación de conformarse con el dictámen de los peritos cuando procede el juicio pericial (Sent. 6 Diciembre 1858).

Si bien la eficacia de los documentos públicos y solemnes presentados en juicio, sin citación, depende del cotejo con sus originales, este precepto de la ley supone racionalmente la existencia ó conservación de los mismos; porque en el caso de haberse perdido ó destruido los protocolos, es doctrina legal, admitida por la jurisprudencia, que debe darse valor y plena fé á la primera copia de un documento público sacado del original por el escribano que lo autorizó, cuando no se le pruebe falsedad ni otro defecto que la falta de comprobación ó cotejo (Sentencia 26 Febrero 1867).

Cuando los documentos presentados con la demanda son los originales, y aunque se devuelvan al demandante, dejando copia en los autos ántes de ser parte en ellos el demandado, éste les prestó asentimiento expreso en el hecho de tomarlos por base para la alegación de todas sus excepciones, no es necesario el cotejo prevenido en el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil (Sents. 20 Setiembre 1867 y 5 Julio 1869).

Se corrobora la eficacia de una escritura pública cuyo protocolo se haya destruido, si cotejada con otras indubitadas del mismo escribano que la autorizó, resulta, según el dictámen de los peritos y de la comprobación judicial, que son iguales los signos, firma y letra, y que aparecen, por consiguiente, escritos y signados por una misma mano (Sent. 26 Febrero 1867).

Las leyes 118 y 119, tit. XVIII, Partida 3.ª,

sólo se refieren al valor que tienen en juicio los documentos públicos y privados, y por tanto no tienen aplicación en el pleito cuyo punto litigioso ha versado principalmente, no tanto sobre la eficacia de unos documentos en que aparece que uno se obligó con dos distintas personas, y si bien acerca de cuál de los dos contratos fué el que se consumó y se llevó á efecto (Sent. 11 Abril 1874).

No se infringe la ley 114, tit. XVIII, Partida 3.ª, motivo 8.º, cuando no se desconoce el verdadero alcance de unas escrituras presentadas y que se han cotejado con sus originales (Sentencia 27 Noviembre 1872).

La ley 118, tit. XVIII, Partida 3.ª, trata de los medios de prueba para saber si la *carta pública es verdadera ó no*, y por tanto no tiene aplicación ni se infringe si en el pleito no se presentó documento alguno de esta clase (Sentencia 14 Marzo 1877).

El art. 289 de la ley de Enjuiciamiento civil señala los documentos públicos ó privados que deben considerarse indubitados para el cotejo que las partes litigantes soliciten, ni los que los mismos hayan presentado oportunamente en juicio; y es, por consiguiente, inaplicable el cotejo practicado á virtud de auto de la Sala sentenciadora, para mejor proveer, con arreglo al artículo 48 de dicha ley (Sent. 26 Abril 1877).

No es de estimar la infracción de las leyes 118 y 119, tit. XVIII, Partida 3.ª, sobre el cotejo de letras, si la Sala sentenciadora se funda en la apreciación de todo el conjunto de prueba, y no en el solo cotejo de letras, el cual, por otra parte, está sometido á las novísimas reglas de la ley de Enjuiciamiento civil (Sent. 3 Mayo 1877).

No basta redarguir de falsos los documentos para privarlos de fuerza; y si además la Sala sentenciadora apreció por el conjunto de pruebas que era verdadero el presentado por la parte actora en justificación del pago, no puede estimarse la supuesta infracción de las leyes 114, 118, 119, tit. XVIII, Partida 3.ª (Sentencias 5 Junio 1877 y Julio 1877).

La ley 118, tit. XIV, Partida 3.ª, que establece las reglas á que los juzgadores han de atenerse para apreciar el valor de un documento público cuando alguna de las partes niegue su autenticidad, se alega con manifiesta inoportunidad, si en el pleito no ha ocurrido el caso que á la misma se refiere (Sent. 3 Julio 1877).

La ley 114, tit. XVIII, Partida 3.ª, trata de las formalidades que deben revestir los docu-

mentos para que tengan valor en juicio, y no se infringe cuando la Sala reconoce la autenticidad de aquéllos, por más que los aprecie de distinta manera que lo hace la parte recurrente (Sentencia 12 Octubre 1877).

No expresándose concretamente en el recurso cuál ó cuáles documentos públicos han sido desatendidos por la sentencia, y en qué parte de ellos se ha prescindido de su tenor, no se infringen las leyes 114 y 119 citadas, que determinan la fuerza probatoria de los documentos públicos, puesto que sin conocer en qué consiste la infracción, no es posible apreciarla ni resolver sobre ella, y el recurso de casación tiene que desestimarse (Sent. 15 Octubre 1877).

COMENTARIO

Prescribía la ley 118 de Partida que si un litigante negare la intervencion del escribano en un instrumento contra él presentado, porque la firma y el signo del mismo fuesen distintos de los que aparecieran como suyos al pié de otros documentos, debía estarse á lo que declarara el notario á presencia del juez, aunque fueran desemejantes las escrituras ó títulos en la letra y la forma, porque *non puede ome todavia escribir de una manera. Ca á las vegadas face desemejar las letras los variamientos de los tiempos en que son fechas ó el mudamiento de la tinta ó de la peñola, etc.*

Si no pudiere comparecer el actuario por hallarse ausente ó por haber fallecido, deberá el juez nombrar buenos ome é sabidores, que sepan bien conocer é entender las formas é las figuras de las letras é los variamientos dellas; les exigirá juramento de proceder bien y lealmente, del mismo modo que á las partes, pasará á cotejar el documento en cuestion con otros indubitados, y fallará luégo segun su prudencial criterio.

Hoy esa ley ha sido modificada por la de Enjuiciamiento civil, con la cual concuerda en parte; y para tener perfecta idea del derecho vigente en esta materia, copiaremos sus principales disposiciones, en las cuales se halla basada la prescripcion del artículo.

«Para que sean eficaces en juicio los documentos públicos y solemnes venidos al pleito sin citacion, deberán cotejarse con sus originales, previa dicha citacion, á no ser que la persona á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso.» (Art. 281, regla 1.ª)

«Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de

un documento público ó privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en los arts. 303 y siguientes de esta ley.» (Art. 287.)

«La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.» (Art. 288.)

«Se consideran indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél á quien perjudique.» (Art. 289.)

«El juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos revisores, y no tendrá que sujetarse á su dictámen.» (Art. 290.)

Artículo 1341.—Son vicios que pueden afectar á la validez de un instrumento público:

1.º La oscuridad en su redaccion que se oponga á su inteligencia.

2.º Las adiciones, rasgaduras, raspaduras y alteraciones en la fecha ú objeto del documento y en el nombre de los otorgantes, testigos, lugar y escribano, siempre que no se salven en el mismo documento, ó no se pruebe que se hicieron por yerro.

3.º La desemejanza de la letra, firma y signo del escribano comparados con los de otros documentos, segun lo dispuesto en el artículo anterior sobre este caso.

4.º La semejanza en la letra de todos los que concurrieron al otorgamiento de una escritura.

5.º La falta de expresion de la fecha, lugar ó nombre de dos testigos á lo ménos.

6.º La presentacion en juicio de dos documentos contradictorios.

ORIGENES

Ley 111, tit. XVIII, Partida 3.ª

Ley 7.ª, tit. IX, lib. II, Fuero Real.

Arts. 25 y 26, ley del Notariado de 1862.

JURISPRUDENCIA

Sent. 21 Abril 1865.

Sent. 29 Setiembre 1866.

Aducidos en juicio unos documentos é impugnados por la parte demandada por falta de cotejo con los originales, ó de la debida comprobacion de las firmas que los autorizan, no está prohibido á la Sala juzgadora, segun las leyes 111 y 114, tit. XVIII, Partida 3.ª, apreciar que dichos documentos no constituyen prueba acabada (Sent. 24 Diciembre 1864).

Las leyes 111, tit. XVIII, Partida 3.ª, y 1.ª, tit. XXIII, lib. X, Nov. Rec., no declaran la nulidad de los documentos ni aun de la cláusula en que haya palabras interlineadas y sin salvar, ni prohiben que los Tribunales la aprecien con vista de las cláusulas restantes y de las pruebas aducidas por las partes (Sent. 10 Noviembre 1866).

Segun la ley 111, tit. XVIII, Partida 3.ª, cuando la escritura no se halla rota ó cancelada en lugar en que pueda alterarse su contexto, ó no induce dudas al juzgador *de que fuera fecho á mala parte*, lo cual es de la apreciacion de la Sala sentenciadora, *non debe ser desechada por ende* (Sent. 3 Octubre 1866).

Con arreglo á las leyes 111 y 114, tit. XVIII, Partida 3.ª, y 1.ª, tit. XXIII, lib. X de la Novísima Recopilacion, la omision del día de la fecha del otorgamiento en las escrituras públicas produce su nulidad (Sent. 13 Mayo 1864).

Son nulas las interlineaciones que se pongan en los protocolos de escrituras si no se salvan en la forma y términos prevenidos en la ley 1.ª, tit. XXVII, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 7 Octubre 1862).

No se infringe la ley 111, tit. XVIII, Partida 3.ª, cuando se admite un testimonio á pesar de las raspaduras y adiciones que contenga y exprese el escribano autorizante, cuando tales alteraciones no cambian el sentido y la razon de lo que se dice, ni dicho testimonio constituye el único y principal fundamento de derecho del que lo presenta (Sent. 28 Junio 1864).

El decidir si una de las cláusulas contenidas en un documento ha sido ó no suplantada, es cuestion que corresponde apreciar á la Sala sentenciadora (Sent. 25 Mayo 1868).

La ley 111, tit. XVIII, Partida 3.ª, al calificar de sospechosa y negar toda fé á la escritura enmendada, sometió tambien al criterio judicial la calificacion é importancia de este defecto. (Sent. 26 Febrero 1867).

Cuando una escritura no ha sido oportunamente redargüida de falsa, y no parece tampoco que adolezca de defectos que la invaliden,

no tienen aplicacion las leyes y disposiciones referentes á los casos en que una escritura es nula (Sent. 28 Enero 1869).

COMENTARIO

La doctrina del presente artículo se halla comprendida en la ley 111 de Partida, confirmada, en cuanto al núm. 6.º, por el Fuero Real, y tambien en parte por la ley del Notariado. Ahora bien: ¿podemos considerarla vigente en todas sus partes, ó ha sido derogada por modernas disposiciones? No es tan fácil como parece el resolverlo categóricamente; pero citándose en muchas sentencias sus disposiciones, no tenemos inconveniente en admitirla; y á fin de concordarla con el principio general establecido en materia de prueba, segun el cual corresponde apreciarla á los jueces y Tribunales, no decimos en el artículo que son vicios que afectan á la validez de los documentos los que luégo se enumeran, sino que pueden afectar á ella, lo cual queda á la apreciacion del Tribunal.

Los artículos citados de la ley del Notariado, referente á esta materia, dicen así:

«Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara sin abreviaturas y sin blancos.» (Art. 25.)

«Serán nulas las adiciones, apostillas, entre renglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de éstos, con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban suscribir el instrumento.» (Art. 26.)

Artículo 1342.—Serán nulos los instrumentos públicos:

1.º Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.

2.º En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesados, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.º Aquellos en que el Notario no dé fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en las leyes del Notariado, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos, cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

ORIGENES

Art. 27, ley del Notariado.

COMENTARIO

Para los efectos del párrafo 3.º de este artículo se tendrá presente que para subsanar la falta de conocimiento de los interesados, en el artículo 23 de la propia ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 se dispone que los notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que los conozcan, y que se llamarán, por tanto, testigos de conocimiento.

También darán fé de la profesion y vecindad de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Artículo 1343.—No producirán efecto las

disposiciones á favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

ORÍGENES

Art. 28, ley del Notariado.

Artículo 1344.—Las escrituras autorizadas por Notario harán fé en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demas provincias deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el V.º B.º del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

ORÍGENES

Art. 30, ley del Notariado.

§ II

De los instrumentos privados.

Artículo 1345.—Instrumento privado es el otorgado sin intervencion de Notario ni funcionario público. Si fuese reconocido por la parte á quien se opone, ó declarado debidamente por reconocido, tiene el mismo valor que la escritura pública entre los que lo han suscrito y sus herederos ó causahabientes.

ORÍGENES

Leyes 114 y 119, tit. XVIII, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Arts. 1322 Código Francia.—1320 Italia.—1972 Holanda.—980 Vaud.—1072 Neufchatel.—2239 Luisiana.—1366 Bolivia.—Leyes 25, tit. III, lib. XXII; 26, pár. 2.º, tit. III, lib. XVI; 24 y 26, tit. V, lib. XIII, Digesto; 11, tit. XVIII, lib. VIII, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 24 Marzo 1865.

Sent. 12 Junio 1867.

Sent. 24 Enero 1876.

Segun la ley 119, tit. XVIII, Partida 3.ª, para que exista la *conoscencia en juicio*, y que un documento presentado en él adquiera plena fuerza probatoria, es indispensable que sea reconocido por la parte contra la cual se produce (Sent. 11 Marzo 1863).

Las prescripciones de la ley 119, tit. XVIII, Partida 3.ª, se refieren á los contratos privados extendidos sin las formalidades que el derecho exige en los instrumentos públicos y solemnes, y no al modo con que han de extenderse las cartas procedentes de una correspondencia particular (Sent. 20 Mayo 1865).

Cuando no resulta de los documentos privados presentados en juicio la obligacion cuyo cumplimiento se reclama, no tiene aplicacion la ley 114, tit. XVIII, Partida 3.ª, que trata del valor ó fuerza probatoria de las *cartas* (Sentencia 4 Junio 1860).

El reconocimiento de un documento privado hecho por el que lo autorizó, no es la *conoscencia* de que habla la ley de Partida, ni puede

perjudicar á terceros interesados de quienes no era apoderado (Sent. 23 Mayo 1861).

Cuando la Sala sentenciadora no desconoce la autenticidad y validez de los documentos traídos al juicio, sinó que los combina entre sí y con los demás datos procesales para deducir de su conjunto el verdadero derecho de los litigantes, no puede decirse que se infringe la ley 114, tit. XVIII, Partida 3.ª, que declara válidas las *cartas que fueren fechas en alguna de las maneras que señala* (Sents. 6 Junio 1865 y 16 y 17 Abril 1872).

Aunque los documentos privados hacen fé contra el que los firma, cuando los reconoce, como previene la ley 119, tit. XVIII, Partida 3.ª, esta doctrina no puede tener aplicacion á las cartas dotales, cuando perjudican á terceras personas, en cuyo caso la entrega de la dote debe justificarse por otro medio que no sea la simple confesion del marido que dice la recibió (Sent. 20 Junio 1865).

Si bien los documentos privados que han sido reconocidos bajo juramento ante autoridad judicial tienen fuerza ejecutiva, esto ha de entenderse y se entiende sin que por ello se dé en juicio ordinario á tales títulos más fuerza, fe ni autoridad que la que por derecho tienen y deben tener cuando son impugnados por un tercero (Sent. 21 Octubre 1865).

Tampoco se infringen las leyes 111 y 114, título XVIII, Partida 3.ª, por la sentencia que sin desconocer la fuerza de los documentos públicos, declara sin fuerza de obligar las promesas y contratos contenidos en dichos documentos por las excepciones y pruebas de error, falsedad y engaño alegadas contra los mismos (Sentencia 8 Mayo 1869).

En la apreciacion de las pruebas no se infringe la ley 119, tit. XVIII, Partida 3.ª, que trata de las pruebas que se intentan por medio de *cartas que son fechas por otros omes que no son escribanos públicos*, si resulta que el demandado no revistió, en opinion de la Sala, los documentos de que hizo uso de los caracteres de autenticidad necesarios segun dicha ley para que deban valer en juicio, ni tampoco las leyes 2.ª y 4.ª, tit. XIII, Partida 3.ª, si no se da el hecho de haber confesado el recurrido la excepcion opuesta á su demanda (Sent. 28 Noviembre 1877).

COMENTARIO

Entiéndese por instrumento privado segun las leyes 114 y 119 toda carta que *non fuese fe-*

cha por mano de escribano publico... sinó de aquel contra quien hace la demanda é de otro que la oviese fecho por su mandado. Para su validez en juicio es preciso el reconocimiento de la parte contraria; sólo así puede probar contra quien se presenta y *valer bien assi como si fuese fecha por mano del escribano publico.*

Bajo la denominacion de instrumentos privados se comprenden: 1.º Los pagarés ó vales en que una persona se confiesa deudora de cierta cantidad y se compromete á devolverla con el interes estipulado ó como si lo hubiere prometido. 2.º Los recibos ó resguardos dados por los acreedores á los deudores, confesando haber recibido la deuda. 3.º Los papeles ó escritos de convenio, firmados sólo por los contrayentes. 4.º Los libros de cuentas ó de asientos y los inventarios ó cuadernos donde consten privadamente los bienes que pertenecen á alguno ó que éste tiene á su cuidado. 5.º La correspondencia epistolar. Y 6.º Los documentos mercantiles.

Artículo 1346.—La persona á quien se oponga en juicio una obligacion por escrito que aparezca firmada por él, está obligada á declarar si la firma es ó no suya.

ORÍGENES

Ley 119, tit. XVIII, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con la primera parte de los artículos 1323 Cód. Francia.—1321 Italia.—1913 Holanda.—987 Vaud.—2240 Luisiana.—1368 Bolivia.—Lo mismo dispone la ley 4.ª, tit. XXX, lib. IV, Cód. Romano.

COMENTARIO

Es precepto terminante de la ley 119 el contenido en este artículo. Los documentos privados necesitan, para ser eficaces, el reconocimiento de aquél contra quien se presentan; por consiguiente, sería inútil las más de las veces tal requisito, no obligando á aquél á declarar sobre si es ó no suya la firma puesta al pié de los mismos.

Artículo 1347.—Tiene fuerza legal todo documento privado escrito por él mismo, que en él se obliga con intervencion de testigos, cuando versa sobre cosa mueble ó